



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve solicitud libertad condicional

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preterintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO** fue condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincedejo, Sucre, mediante sentencia fechada agosto 27 de 2013, a la pena principal de **CIENTO DIEZ** (110) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de homicidio preterintencional.

Este juzgado por medio de auto adiado febrero 26 de 2016, autorizó el cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia y reconoció al condenado **CINCUENTA Y SEIS** (56) meses y **QUINCE PUNTO CINCO** (15.5) días como tiempo efectivo de la pena. Habiendo pagado caución prendaria por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000), consignados en la cuenta de este despacho en fecha marzo 3 de 2016.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, toda vez que de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información del expediente, el señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO**, mediante auto adiado febrero 26 del presente año, el despacho reconoció **CINCUENTA Y SEIS** (56) meses y **QUINCE PUNTO CINCO** (15.5) días como tiempo efectivo de pena.

De la anterior fecha al día de hoy (24 de diciembre de 2020) ha descontado como tiempo físico **CINCUENTA Y SIETE** (57) meses y **VEINTIOCHO** (28) días, que sumado al tiempo anterior de **CINCUENTA Y SEIS** (56) meses y **QUINCE PUNTO CINCO** (15.5) días, arroja un total de **CIENTO CATORCE** (114) meses y **TRECE PUNTO CINCO** (13.5) días redimidos de la pena impuesta.

3.2. De la Libertad Condicional

El art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad

Auto decide libertad por pena cumplida

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preferintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (24 de diciembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CIENTO CATORCE** (114) meses y **TRECE PUNTO CINCO** (13.5) días, cifra ésta que el total de la pena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en **CIENTO DIEZ** (110) meses de prisión.

En el presente caso, tenemos que este despacho procederá de oficio a estudiar la viabilidad de otorgar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO**.

3.2. De la Libertad Inmediata e Incondicional

El art 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que tiene estrecha relación hermenéutica con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos

Auto decide libertad por pena cumplida

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preferintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el art 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Auto decide libertad por pena cumplida

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preferintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Como se indicó en el acápite anterior, al día de hoy (24 de diciembre de 2020), el sentenciado ha cumplido **CIENTO CATORCE** (114) meses y **TRECE PUNTO CINCO** (13.5) días de privación física de la libertad, quantum que supera la pena impuesta de **CIENTO DIEZ** (110) meses, razón por la cual se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida, siendo por tanto procedente ordenar en su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

Auto decide libertad por pena cumplida

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preferintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

Por lo que, se declarará extinguida a favor del Señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO** la condena de **CIENTO DIEZ** (110) meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fechada agosto 27 de 2013. Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, se ordenará la devolución de la caución por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000) consignados a la cuenta de esta Judicatura, el día marzo 3 de 2016, para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida a favor del señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO** la pena de **CIENTO DIEZ** 110 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada agosto 27 de 2013, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a favor del señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO**, identificado con C.C. 1.102.849.034 de Sincelejo (Sucre), la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva y en el ordinal precedente.

TERCERO: Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que la misma solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

Auto decide libertad por pena cumplida

Edwin Antonio Trejo Baquero

Homicidio Preferintencional

Rad. Interno No. 2014-00776-00 (Rad. de origen No. 2011-01048-00)

CUARTO: Ordenar la devolución de la caución a favor del señor **EDWIN ANTONIO TREJO BAQUERO**, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000) **MCTE**, consignados a la cuenta de este Juzgado, en fecha de 3 de marzo de 2016.

QUINTO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7 del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez